

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEA DE SOCIOS.

IMPUGNATION OF AGREEMENTS MADE BY THE SHAREHOLDERS ASSEMBLY.

KARINA ALEXANDRA PIZARRO GARCÍA

- Licenciada en Derecho, con énfasis en formación de jueces de la Universidad de Costa Rica.
 - Especialista en Derecho Notarial y Registral de la Universidad de San José.
- Doctoranda en Derecho Procesal Civil y Derecho Comercial de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
 - Jueza Civil de la Corte Suprema Justicia.

3

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEA DE SOCIOS.

IMPUGNATION OF AGREEMENTS MADE BY THE SHAREHOLDERS ASSEMBLY.

Resumen:

El propósito de este ensayo es el estudio de la impugnación de acuerdos de asamblea de socios desde un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial que permita dar a conocer a las personas lectoras en qué consiste este importante derecho de impugnación que poseen los socios y cuáles son las causales de nulidad y anulabilidad que contempla el Código de Comercio costarricense para hacer efectivo este derecho.

Abstract:

The main purpose of this essay is to study the impugnation of the agreements made by the shareholders assembly from a normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, allowing the reading audience to know the importance of the right of impugnation that the associates have and what are the causes of nullity and voidability contemplated by the Costa Rican Commercial Code, to make that right effective.

Palabras clave.

Impugnación de acuerdos, asamblea de socios, sociedades, acción de nulidad, causas de anulabilidad, legitimación, vía procesal, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada.

Key Words.

Impugnation of shareholders assembly agreements, shareholders assembly, causes of nullity, corporation, legitimacy, SRL.

Sumario.

I. Introducción. II. Asamblea de socios. III. Impugnación de acuerdos de asamblea de socios. a. Causales de nulidad. b. Plazo para presentar la acción de nulidad. c. Causales de anulabilidad. IV. Legitimación para la impugnación de acuerdos. a. Legitimación de los socios. b. Legitimación de los administradores. c. Legitimación de terceros. d. Legitimación pasiva. V. Vía procesal para la impugnación de acuerdos. VI. Impugnación de acuerdos de asamblea en las SRL. VII. Conclusiones.

I. Introducción.

La impugnación de los acuerdos sociales es un derecho de suma importancia que permite a los socios evitar la adopción de decisiones ilegales, contrarias a los estatutos o lesivas para los intereses de la sociedad, con lo cual también impiden su perjuicio.

Este ensayo tiene por objeto, precisamente, el estudio de la impugnación de acuerdos de asamblea de socios a partir de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial que permita dar a conocer a las personas lectoras en qué consiste este importante derecho de impugnación que poseen los socios y cuáles son las causales de nulidad y anulabilidad que contempla nuestro Código de Comercio para hacer efectivo este derecho.

Para ello, en primer término, se definirá el papel de la asamblea de socios dentro de la organización de la sociedad anónima. Posteriormente, se analizarán las causales pre-

vistas en los numerales 176 y 178 del Código de Comercio, así como también aspectos relevantes sobre éstas, tales como el plazo para interponer la acción, requisitos especiales que disponen las normas y, además, se abordará quiénes se encuentran legitimados para formular las acciones de nulidad y anulabilidad, de acuerdo con nuestra normativa y la doctrina sobre el tema. Asimismo, el estudio comprende cuál es la vía procesal para la impugnación de los acuerdos societarios y, finalmente, algunas consideraciones sobre la aplicación analógica de las disposiciones de impugnación de acuerdos, a los acuerdos tomados en las sociedades de responsabilidad limitada.

II. Asamblea de socios.

De entrada, conviene repasar de manera breve cuál es la función de la asamblea de socios dentro de la organización de las sociedades anónimas.

La asamblea de socios constituye el órgano supremo de la sociedad anónima. Al respecto, el autor Joaquín Garrigues, citado por Viquez Garro, señala que "la Junta General de Accionistas puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría, sobre determinados asuntos propios de su competencia" (2012, p. 21).

El Código de Comercio, en el numeral 152, dispone en este sentido que "Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad serán de la competencia de la asamblea".

De lo anterior, se desprende que la asamblea de accionistas es el órgano soberano, en el cual se forma y se expresa la voluntad social. Se regula, además, en el artículo 153 del Código de Comercio, que las asambleas pue-

den ser generales y especiales, dividiéndose las generales en ordinarias y extraordinarias. Las especiales son aquellas en las que participen socios con derechos especiales, mientras que las generales podrán estar integradas por la totalidad de los socios.

En las asambleas ordinarias, se analizan los siguientes asuntos:

- 1) Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.
- 2) Acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo disponga la escritura social.
- 3) En su caso, nombrar o revocar el nombramiento de administradores y de los funcionarios que ejerzan vigilancia.
- 4) Los demás de carácter ordinario que determine la escritura social.

Así como cualquier otro asunto que no corresponda a las asambleas extraordinarias, que conforme al artículo 156 del Código de Comercio, son las que se reúnen para: 1) modificar el pacto social, 2) autorizar acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social; y, 3) los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.

Se observa, entonces, que la principal diferencia entre éstas radica en la competencia para el conocimiento de determinados asuntos, aunque en una misma asamblea se pueden tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si así lo expresa la convocatoria, conforme autoriza el ordinal 166 ibídem. Interesa mencionar que no se profundiza en el tema de las asambleas y su forma de realización, por no ser objeto de la presente monografía.

III. Impugnación de acuerdos de asamblea de socios.

Pese a que la asamblea de accionistas es, como se dijo, el órgano supremo de la so-

ciudad anónima, ello no supone que posea competencias ilimitadas, o bien, que pueda adoptar cualquier acuerdo, pues según la doctrina y la normativa, los acuerdos deben respetar la legislación vigente, así como también los estatutos de la sociedad y las normas que los desarrollen. Sobre este particular, el jurista Fernando Sánchez Calero, mencionado por Viquez Garro, señala que “la eficacia del acuerdo de la Junta General tiene como presupuesto que la voluntad social se haya formado dentro de los cauces de la legalidad. El sometimiento de todos los socios a la voluntad de la mayoría decae cuando se produce una declaración judicial que invalida el acuerdo” (2012, p. 53).

Es decir, los acuerdos de asamblea de accionistas serán válidos si fueron tomados de conformidad con la ley y el acto constitutivo y, en este supuesto, obligan a todos los socios, aun a aquellos ausentes o disidentes. Así lo preceptúa el artículo 175 del Código de Comercio, al señalar que “Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas serán obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición que señala este Código”.

Por ello, uno de los derechos más importantes que posee todo socio es el derecho de impugnación de los acuerdos tomados por la asamblea de socios, contemplado en los artículos 176 a 180 del Código de Comercio, que se desarrollarán en las siguientes páginas de este ensayo.

Por lo dicho, el derecho de impugnación representa una importante defensa, sobre todo para los socios minoritarios ante posibles abusos que pudieren darse dentro de la sociedad y también para procurar el interés social de la empresa. En esa línea, Baena Baena (2006, p.26) indica:

“Se ha afirmado con acierto que los dos fundamentos sobre los que se sustenta la figura de la impugnación de acuerdos sociales son: de un lado, impedir que la mayoría utilice abusivamente su poder en perjuicio de

la sociedad, pues a través de la tutela de la minoría puede llegar a tutelarse la propia sociedad; y, de otro, mantener la estabilidad de los acuerdos societarios en la medida posible”.

En esa misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 1011-F-2005 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco, expone:

“[...] la razón de ser de los mecanismos impugnatorios, se encuentra en que pese a ser las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas órganos soberanos, las mismas deben respetar lo previsto en la ley, los estatutos y las bases esenciales de la sociedad, de manera que el quebranto de esos límites da lugar al establecimiento de un régimen de impugnación para restaurar tales limitaciones”.

Agrega el citado voto que se trata de un único mecanismo: la impugnación judicial, pues solo a través de ella se puede lograr la nulidad de los acuerdos sociales, ya que mientras no se objeten y no sean judicialmente declarados nulos, han de tenerse por válidos y eficaces.

Se desprende así que el derecho de impugnación es inherente a la condición de socio, independientemente si éste solo posee una acción, puede ser ejercido de forma individual o colectiva y tiene como finalidad la búsqueda del interés social, pues impide que las decisiones de la mayoría sobrepasen sus límites, la frontera de la ley o del pacto social. Se ejerce ante la autoridad jurisdiccional ya sea como acción de nulidad o de anulabilidad.

Al respecto, se ha aceptado en la doctrina y en la jurisprudencia que el régimen de invalidez de los acuerdos societarios contenido en los 176 a 180 del Código de Comercio, hace referencia a causales de nulidad en el ordinal 176 y, por su parte, a causales de anulabilidad en el numeral 178. La Sala Primera

en voto número 1011-F-2005, sobre el tema señala:

“El Código de Comercio, en sus artículos 176 a 180, disciplina el régimen de invalidez de los acuerdos societarios. Los ordinales 176 y 178 establecen los supuestos de impugnación, sin embargo, si bien ambos regulan la nulidad, se puede decir, en virtud de la causa que motiva la ineficacia o invalidez, que el primero se refiere a nulos y el segundo a anulables, clasificación que constituye una transposición al acuerdo social de la doctrina general de la ineficacia del negocio jurídico, categoría a la cual pertenece según esta Sala lo ha dicho: “En la doctrina y en la legislación positiva se considera que el acuerdo tomado por las asambleas de accionistas implica una declaración de voluntad que participa de la categoría de los negocios jurídicos, que trata de producir efectos jurídicos y que regula intereses privados (v. arts 152 y 155 del Código de Comercio) (...)”. Lo anterior significa como antes se dijo que lo referente a la validez de los acuerdos de esas asambleas tiene relación con la teoría de la validez de los negocios jurídicos”.

A continuación, pasaremos a analizar las causales de nulidad y anulabilidad contenidas en los artículos citados.

a. Causales de nulidad.

Sobre las causas de nulidad absoluta, el artículo 176 del Código de Comercio enumera las siguientes:

- 1) Cuando la sociedad no tuviere capacidad legal para adoptarlos.
- 2) Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en el capítulo VII, Título I, Libro Primero del Código de Comercio.
- 3) Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o violaren disposiciones dictadas para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención al interés público.

Tenemos entonces tres posibles causas de

nulidad: que exista falta de capacidad legal, que los acuerdos se hayan tomado con infracción de lo dispuesto por el mencionado capítulo y que fueren disconformes con la naturaleza misma de la sociedad o violen disposiciones para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención al interés público.

Importante es tener en consideración que los anteriores son supuestos distintos e independientes; así lo ha determinado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que no se trata de requisitos en su conjunto que deba llenar el acuerdo impugnado para que sea declarado nulo, sino que basta estar ante alguno de los supuestos contenidos en los distintos incisos del numeral, para que resulte aplicable al caso (voto número 1011-F-2005 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco).

Claramente, a partir de dichos supuestos podrían presentarse en la práctica múltiples situaciones. De seguido, se enuncian algunas de las causas más comunes de nulidad.

Por ejemplo, en aquellos casos en que la asamblea no haya sido convocada en la forma correcta y por el funcionario u organismo competente, siempre y cuando no estén presentes la totalidad de los socios, pues el artículo 158 del Código de Comercio autoriza a prescindir del trámite de la convocatoria si está reunida la totalidad de los socios.

Asimismo, cuando se hayan aprobado acuerdos sin contar con el quórum requerido de asistencia o de votación necesario, o bien, si no son tomados por mayoría simple. Se puede citar también cuando el contenido del acuerdo contraste con normas dictadas para tutelar a los acreedores sociales o en el interés público y evidentemente cuando sean contrarios a la ley y en cualquier caso en que se hayan emitido sin la capacidad para adoptarlo.

En torno a la falta de capacidad, el autor

Arias Córdoba expone que un acuerdo social sería nulo a tenor de la disposición en comentario, cuando se refiera a aquellas actividades que sólo excepcionalmente están prohibidas a la sociedad, pues en tales casos no tendría esta capacidad legal para adoptarlos. También, por ejemplo, en el caso de vencimiento del plazo social, ya que según el artículo 206 párrafo primero del Código de Comercio opera por el solo vencimiento, de ahí que, para este autor, el acuerdo tomado por la asamblea de una sociedad cuyo plazo está vencido, devendría en nulo (CIJUL, s.f., p. 6).

El autor Pérez Vargas hace referencia a una situación que también puede generar la nulidad del acuerdo y es cuando el orden del día expresado en la convocatoria no resulte claro y expreso respecto de los asuntos a tratar en la asamblea. Señala:

“Dado que la votación en una asamblea ocurre sobre la base del orden del día, éste es de la mayor importancia para el adecuado ejercicio del derecho a la información de socios y de eventuales terceros interesados. Nuestra jurisprudencia ha sostenido que cumple una doble función: por un lado, positiva, al delimitar los temas a tratarse y, por otro lado, impeditiva, pues en aras de la seguridad jurídica no puede, con fórmulas indefinidas sorprenderse a ausentes y participantes en ella. [...] Puede haber nulidad de acuerdos y eventual responsabilidad civil por tales acuerdos cuando hayan causado algún tipo de detrimento patrimonial o un daño moral en la esfera jurídica de los socios; particularmente ocurriría cuando se usase la expresión “otros puntos que los socios sometan a consideración de la asamblea” y, bajo este concepto se sometan a consideración y votación cuestiones de fondo. Esta expresión puede considerarse equivalente de “asuntos varios” (s.f.)

Se coincide con el Dr. Pérez Vargas en que es incorrecta la práctica de incluir en el orden del día un apartado de “asuntos varios u otros puntos”, ya que claramente esas frases

imposibilitan que el socio convocado tenga pleno conocimiento de todos y cada uno de los asuntos que se discutirán en la asamblea; puede incluso violentársele el derecho de información si alguno de esos “otros asuntos” corresponde a una cuestión sobre la que no se preparó con antelación a la asamblea, más aún si no dispone de un total conocimiento del tema, de ahí que como acertadamente se ha aceptado por la doctrina, la inclusión de dichas frases en el orden del día son insuficientes y, por ende, no podría la asamblea aprobar un acuerdo válido sobre un tema que no fue incluido de forma expresa en la convocatoria. Máxime, considerando que el artículo 163 del Código de Comercio de forma imperativa dispone que “El orden del día **deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea**, y será redactado por quien haga la convocatoria” (el resaltado es propio) e incluso se incluye dentro del capítulo VII, Título I, Libro Primero del Código, por lo que su infracción tornaría en nulo el acuerdo adoptado en tales condiciones.

Sobre este tema, resulta de interés la posición de la Sala Primera en el voto 328-F-03 emitido a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de junio del año dos mil tres, en el cual mantuvo la nulidad de un acuerdo adoptado con violación al citado artículo. Véase el siguiente extracto:

“IV.- No obstante, lo dicho, a mayor abundamiento de razones, conviene agregar que el Tribunal mantuvo la nulidad decretada por el a-quo, del acuerdo que reformó la cláusula novena de los estatutos de la sociedad codemandada, pero por motivos diferentes. Esto porque estimó que la respectiva convocatoria a la asamblea general extraordinaria no incluyó, en su agenda, la modificación de esa cláusula, en cuyo caso existe un vicio de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en los artículos 153, 154, 156 y 158, en relación con los ordinales 163 y 176, todos del Código de Comercio. Esa decisión es acertada, pues, ciertamente, el aviso de

convocatoria a la asamblea se restringió a establecer el propósito del Presidente de la Junta Directiva, de reformar dos cláusulas específicas del pacto constitutivo: la quinta y la séptima. De esta manera, los socios convocados adquirieron plena certeza de lo que se conocería en la asamblea, en punto a la propuesta de reforma de los estatutos sociales y; no hubo siquiera referencia a la disposición novena, como para aceptar que, en forma sorpresiva, la asamblea dispusiera también su cambio. Así las cosas, **con todo y establecer el aviso, luego de la referencia a la variación de aquellas dos estipulaciones sociales, la posibilidad de conocer de “otros puntos que los socios sometan a consideración de la asamblea”, no puede aceptarse, bajo ese pretexto, que dicho órgano tenga facultades irrestrictas de incluir en agenda la variación de otras cláusulas, distintas a las que fueron, de previo, contempladas en ella. De aceptar esa tesis, como lo propugna el recurrente, poco o nada valdría el aviso de convocatoria, cuando concreta los puntos a tratar en la asamblea, en particular, la reforma sólo a esas dos cláusulas, creando, con el cambio de agenda, un estado de inseguridad en los convocados, tanto respecto a quienes deciden no asistir, por estimar que las cuestiones a tratar no les afectan, cuanto de los que acceden al llamado de convocatoria para conocer, precisamente, aquellos aspectos puntuales por los cuales fueron citados.** Es definitivo, por otra parte, que el actor encuentra perjuicio con el cambio operado en la cláusula novena, en cuyo supuesto, debió haber sido enterado de ese propósito, con la debida antelación a celebrarse la asamblea general extraordinaria, para que decidiera, según sus intereses, asistir o no. En consecuencia, bien se ha resuelto al decretar la nulidad de ese acuerdo”. (El resaltado es suplido).

En igual sentido se pronunció la Sala Primera en el voto número 682-F-2006 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte setiembre de dos mil seis, en el cual señaló:

“[...] El orden del día estriba en los temas o

agenda, sea, el programa de los asuntos que han de ser tratados en la sesión, o más concretamente como lo establece el numeral 163 del Código de Comercio, “El orden del día deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea, y será redactado por quien haga la convocatoria...” Indefectiblemente, **en esa invitación deben mencionarse los asuntos que han de ser tratados, pues los socios requieren estar informados de ellos a efectos de decidir sobre su asistencia, informarse para la discusión y la emisión de su voto, lo cual conlleva a la necesidad de que la convocatoria sea clara, concreta y completa.** Tales requerimientos impiden aceptar las vagas referencias “1. Todo lo relacionado con el artículo 155 del Código de Comercio. 2. Modificación del pacto social,” ya que no revelan a los socios las cuestiones puntuales a conocerse en la asamblea; y autorizaría la inclusión en la agenda de cualquier cambio al pacto social, impidiéndoles la posibilidad de instruirse sobre aquellos aspectos que resulten de su interés, perdiendo el sentido del aviso de convocatoria cuando refiere a los puntos a tratar en la asamblea”. (El resaltado es suplido).

Se colige que, para la Sala, efectivamente la inclusión de las frases “otros asuntos o puntos” o temas genéricos como “modificación al pacto social” generan inseguridad en los socios convocados, sea que participen de la asamblea o hayan decidido no asistir, pues no tendrían conocimiento de los aspectos a tratar en la asamblea, violentándose con ello los derechos informativos de las personas accionistas, por lo que en definitiva el acuerdo tomado en tales condiciones devendría en nulo. Establece además que lo esencial del orden del día no es que siga un orden en particular, sino delimitar los aspectos a tratar e informar a los socios sobre la competencia material de la Asamblea, de tal forma que no se vean los socios sorprendidos posteriormente por el conocimiento de asuntos no incluidos en el orden del día comunicado.

b. Plazo para presentar la acción de nulidad.

En torno al tema del plazo para interponer la acción de nulidad, en el numeral 177 del mismo código se dispone que la acción de nulidad se regirá por las disposiciones del derecho común, es decir, por lo dispuesto en el Código Civil respecto de la nulidad y, además, tiene un término de prescripción de **un año**, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si la inscripción es necesaria.

Sobre este tema se ha cuestionado si el plazo allí indicado corresponde a uno de prescripción o de caducidad. Al respecto, la jurisprudencia patria de forma constante ha establecido que corresponde a un plazo de **prescripción**. Como aporte valioso, conviene transcribir parte de la sentencia número 368 – 2002 emitida por Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en la cual se realiza una acertada diferenciación entre ambos institutos y se explica por qué el plazo contenido en el numeral 177 corresponde a un plazo de prescripción.

“El plazo de un año que prevé el artículo 177 del Código de Comercio, para intentar la acción de nulidad de acuerdos de asamblea, es de prescripción y no de caducidad como lo alega el recurrente. Véase que esta nulidad, entre otros aspectos que la caracterizan, no es declarable de oficio, sino a petición de parte y además: “...la norma del artículo 177 del Código de Comercio en forma expresa establece que se trata de un plazo de prescripción y no de caducidad.” (TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA, N° 059 de las 9:40 hrs. del 8 de febrero del 2001).- Aquí debemos recordar cual es el fundamento del instituto de la caducidad y para ello resulta importante analizarlo junto con el de la prescripción.- Ambos se asemejan porque tienen como efecto la extinción de un derecho.- Ahora bien, la caducidad, llamada también en doctrina decadencia, consiste en la extinción de un derecho dispuesta en razón de la falta de ejercicio del mismo dentro de un cierto lapso de tiempo, con el fin de que si se llegare a ejercitar se haga en el

término prefijado.- De este concepto de caducidad se destacan cuatro aspectos: 1- Un objeto, que es la situación jurídica activa o sea la necesidad de que el sujeto activo ejercite su derecho dentro del término fijado por la ley; 2- una figura jurídica primaria, que es la falta de ejercicio dentro del término dado; 3- un efecto jurídico, que es la extinción de un derecho; y, 4- una razón que conecta ese efecto a una determinada figura causal, es decir una relación causa-efecto.- Ahora bien, aludiendo a la prescripción, el fundamento de la misma es la inercia del sujeto activo de la relación, o sea su fundamento es netamente subjetivo, se refiere a una conducta pasiva del sujeto, de no hacer. En cambio el fundamento de la caducidad no está basado en un criterio subjetivo sino objetivo, o sea el fundamento de la caducidad es la falta de ejercicio de un derecho dentro del término preestablecido y en una forma determinada.- En la prescripción el sujeto activo o acreedor observa una conducta pasiva, si ejerce actividad produce el fenómeno de la interrupción.- En la caducidad, solo una conducta determinada, la que la ley dice que el sujeto debe observar, es la que impide la caducidad. La falta de ejercicio de aquel determinado derecho es el fundamento de la caducidad.- Lo que se pretende con la caducidad es obligar a la persona a actuar, por eso los términos son cortos.- En materia de caducidad solo se pueden presentar dos situaciones: Impedimento, o sea se impide la caducidad realizando la conducta establecida por el Ordenamiento o bien que la caducidad se opere al no realizar la conducta preestablecida por la ley.- No hay interrupción ni suspensión, como sí ocurre con la prescripción.- La inactividad en la prescripción es susceptible de reproducirse al infinito mediante la interrupción.- En la caducidad esto no es posible porque no existe la posibilidad de reproducción, son términos rígidamente perentorios y esa limitación en el tiempo para el ejercicio de un derecho es porque a la comunidad le interesa que el derecho sea ejercido, pues la caducidad generalmente se refiere a derechos potestativos, basados en un poder, no en un deber, de modo que el

Ordenamiento está interesado en que sean ejercidos. En la caducidad hay un interés a certeza mayor [sic], por eso los términos son más cortos, el término es acceleratorio, es decir es un término dentro del cual debe ejercitarse el derecho porque si no se pierde; además es un término perentorio, es decir rígido, improrrogable e ininterrumple, es un término fatal que solo puede impedirse si se realiza la conducta.- En resumen los plazos de caducidad son preestablecidos por la ley, no por las partes, precisamente porque es el Ordenamiento Jurídico el que está interesado en que ciertos derechos se ejerciten en plazos más cortos.- Ninguna de las características apuntadas de la caducidad, se dan en el caso del plazo previsto por la ley para pedir la nulidad de acuerdos de asamblea, pues no estamos ante un plazo fatal que se deduzca de la redacción de la norma, dentro del cual si no se ejerce el derecho se pierde y que se pueda declarar de oficio.- No podemos por lo tanto: "...interpretar, en el caso concreto, que el plazo contenido en el artículo 177 es de caducidad y no de prescripción, y definir que el legislador quiso decir "caducará " en vez de "prescribirá", por cuanto del análisis del texto en su conjunto, se infiere que lo que quiso el legislador normar fue el ejercicio de la acción y no el derecho propiamente [...]"

El Tribunal concluye que la norma 177 del Código de Comercio es clara en indicar que la acción de nulidad prescribe en un año, de forma que no es posible interpretar que se trata de un plazo de caducidad, resultando entonces una discusión estéril, ya que se trata de una disposición legal expresa.

En resumen, las causales enumeradas en el artículo 176 en el Código de Comercio son de nulidad absoluta. Además, considerando que el numeral 177 del Código de Comercio establece que se rige por las disposiciones del derecho común y que el artículo 837 del Código Civil contempla que "La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la

confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria"; se concluye que las causales del artículo 176 pueden alegarse por todo el que tenga interés en ellas –este tema se abordará más adelante– y declararse aun de oficio, no pueden subsanarse por la confirmación o ratificación de la misma sociedad y prescriben en un año.

c. Causales de anulabilidad.

Éstas son las contenidas en el numeral 178 del Código de Comercio, que refiere que los socios podrán también pedir la nulidad de los acuerdos no comprendidos en el artículo 176, llenando los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda señale la cláusula de la escritura social o el precepto legal infringido y en qué consiste la violación.
- 2) Que el socio o los socios demandantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
- 3) Que la demanda se presente dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea.

A partir de lo anterior, se extrae que la acción para solicitar la anulabilidad de un acuerdo procede si se está ante un acuerdo que infrinja la ley o los estatutos, cuando no quepa respecto de ellos la acción de nulidad. Además, a efectos de presentar válidamente la pretensión, el citado artículo exige la concurrencia de un doble requisito legitimatorio: la condición de accionista y que éste no haya concurrido a la asamblea, o bien, que haya dado su voto en contra de la resolución. Se agrega a lo anterior, que el inciso c) del numeral dispone que la acción debe formularse dentro del mes siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea.

Se debe considerar, asimismo, que mientras los acuerdos no se objetan y no sean judicialmente declarados anulables, han de tenerse por válidos y eficaces. En este sentido, se ha dicho que esto es consecuencia de los prin-

cipios generales de la anulabilidad, que no es declarable de oficio. Además, la eventual validez por subsanación tácita, que se lograría con el simple transcurso del plazo previsto para la impugnación sin intentarla o por la ejecución voluntaria de parte del perjudicado del acto o negocio viciado bajo esta forma, de ahí que el acuerdo anulable, mientras no sea combatido, debe ser ejecutado (CIJUL, 2011, p. 6).

En relación con el plazo establecido en el inciso c) del artículo 178 del Código de Comercio, éste también ha sido objeto de análisis y discusión en instancias judiciales, no obstante, la jurisprudencia de forma reiterada ha definido que corresponde a un plazo de caducidad y no de prescripción como el dispuesto para las causas de nulidad absoluta. En esa línea de pensamiento, la Sala Primera en la sentencia número 936-F-2005 de las diez horas del 2 de diciembre del 2005, concluyó lo siguiente:

“XI.- El punto a discernir, según se desprende de la lectura del reproche, consiste en determinar la naturaleza jurídica del plazo de un mes que contempla el artículo 178 del Código de Comercio para la impugnación de acuerdos societarios, si es de prescripción o de caducidad. Sin embargo, la discusión resultaría estéril, toda vez que en autos se tiene por demostrado que la asamblea en cuestión finalizó el 22 de julio de 2002 y que la demanda fue presentada a estrados el día 22 agosto de ese año, es decir dentro del plazo señalado por el ordinal en cuestión, con lo cual resulta irrelevante la calificación que se le haya dado finalmente a los efectos de resolver el fondo del asunto sometido a consideración. En todo caso, según los parámetros para la distinción de ambos institutos que esta Sala ha establecido en múltiples ocasiones (ver entre otras, la número 43 de las 14 horas 40 minutos del 28 de mayo de 1997), el plazo del numeral 178 es de caducidad”.

En doctrina se ha dicho que estos plazos buscan evitar que, luego de varios años, se presenten demandas con probabilidades de

éxito que tiendan a la impugnación de los acuerdos combatidos. De esa forma, se protegen derechos de terceros y el buen funcionamiento de la sociedad (CIJUL, 2011, p. 8). Entonces, el plazo del numeral 178 del Código de Comercio es de caducidad y corresponde a un mes contado a partir de la fecha de clausura de la asamblea. Como es de caducidad, no es susceptible de suspensiones ni de interrupciones, sino que sus efectos se agotan solamente con la interposición de la demanda correspondiente.

IV. Legitimación para la impugnación de acuerdos.

a. Legitimación de los socios.

En primer término, ha de indicarse que la ley y la doctrina generalizada reconocen legitimación activa principalmente a los socios.

Esta legitimación se desprende del artículo 180 del Código de Comercio, que señala que “Los accionistas, de cualquier clase que sean, tendrán los mismos derechos para los efectos del ejercicio de las acciones de nulidad” (el resaltado es suplido). Entonces, independientemente del número de acciones que posea, el socio tiene atribuida legitimación para impugnar los acuerdos sociales por el solo hecho de serlo, ya que su legitimación proviene de su derecho a impugnar los acuerdos sociales.

Ahora, sobre la condición de socio resulta importante señalar que esta se demuestra, según lo establecen los artículos 132 y 140 del Código de Comercio, mediante la adquisición por endoso de las acciones y su inscripción correspondiente en el libro de accionistas de la sociedad. Es decir, el socio se acreditará como tal mediante la llamada doble legitimación (CIJUL, 2011, p.5). Sobre este particular, en el voto número 317-2005 emitido a las diez horas diez minutos del treinta de agosto de dos mil cinco por el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, se señala precisamente la necesidad de acreditar la condición de socio desde el planteamiento

de la demanda, veamos:

“Respecto al punto en discusión, debemos tener claro, que uno de los derechos con los que cuenta todo accionista, es el de cuestionar los acuerdos sociales, en los supuestos que señala la ley y previo cumplimiento de los correspondientes requisitos (artículo 178 del Código de Comercio), de ahí que, en lo que concierne al ejercicio de acciones de nulidad de Asambleas de Accionistas, la legitimación activa para su interposición está reconocida a aquellas personas que ostenten la condición de socios conforme lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Comercio. Es decir, únicamente los accionistas son los legitimados para interponer una acción de nulidad. En lo que respecta a la acreditación de socio, este Tribunal, Sección Segunda, en el voto número 186 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2003, dispuso: “Lo referido al tema de la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio de una sociedad anónima debe entrelazarse conforme a lo preceptuado en los ordinales 120 y 140 del Código de Comercio. El primer ordinal determina en lo que interesa que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Por su parte, el ordinal 140 establece que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador. Del engarce de los citados textos legales no se evidencia que resulte -contra lege- la posibilidad de adquirir acciones sin que éstas existan en su materialidad -o sea que no hayan sido impresas-. Adviértase al efecto que el ordinal 120 determina los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a una acción referidos a la acreditación y transmisión de la calidad o condición de socio. Más que una definición de lo que debe entenderse por una acción, el citado artículo alude a los atributos que el ordenamiento reconoce al titular de una acción de una sociedad anónima conforme a los términos descritos. Por su parte el artículo 140 ibídem, regula la forma en que se reconoce la condición de socio respecto al emisor -sociedad emisora del título accionario-

donde se establece que la sociedad reputará como socio al inscrito como tal en el libro de accionistas en el caso de acciones nominativas. En esta última disposición se resalta lo relativo a la existencia de un Registro de accionistas que como es propio en materia registral en general, sabido es, de conformidad con los principios informadores de ese derecho en particular, se tiende a la protección de la buena fe del tercero como la piedra angular dimanante para su protección dentro del sistema. Por ende, la norma aludida determina en términos generales que según los datos del registro de socios, el que aparece como accionista se reputará como tal en relación al emisor y respecto a terceros.” (ver Voto No. 208 a las 15:30 hrs del 7 de julio de 2005) En ese mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en el voto número 513-F-00 de las 9:45 horas del 12 de julio del 2000, ha señalado “VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: “Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”. (El destacado no figura en el original).

En este caso, el Tribunal confirmó el rechazo de la demanda considerando que el demandante de la nulidad no demostró su calidad de socio, pues, aunque alegó que le fueron vendidas tres acciones, éstas nunca le fueron endosadas ni tampoco se inscribió el traspaso en el Registro de Accionistas. Se resalta de lo expuesto por el Tribunal, que la legitimación activa -calidad de socio- debe acreditarse desde el momento de interposición de la demanda mediante la prueba pertinente que acredite a la persona como titular de las acciones que describe en la demanda, siendo que en modo alguno puede

el libro de Asambleas de Socios o una escritura de venta de acciones, suplir el Registro de Accionistas y la transmisión de la acción como tal, según su ley de circulación.

Siguiendo con el análisis, resulta importante destacar que, tratándose de la acción de nulidad, nuestra normativa mercantil no define de forma expresa si ésta puede formularla inclusive el socio que dio su voto a favor del acuerdo impugnado, como sí lo hace para la acción de anulación. Sin embargo, se considera con fundamento en la teoría general de la nulidad y, más concretamente, en el artículo 837 del Código Civil que establece que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe incluso declararse de oficio cuando conste de autos, aunque las partes no la aleguen; que es dable concluir que sí tendría legitimación activa el socio que votó a favor del acuerdo, pues, por ejemplo, podría concurrir alguna patología como la violencia, error, dolo u otro medio que excluya la voluntad cuando se tomó el acuerdo, o bien, que posterior a la emisión del voto posea un interés en la declaratoria de la nulidad.

Como aspecto de interés, cabe mencionar que la doctrina española sí reconoce la legitimación activa al socio en estas condiciones. Al respecto, el autor español Baena Baena refiere: “[...] todo socio está legitimado por el mero hecho de disfrutar de esta condición, sin tener que someterse al trámite más complejo de la prueba del interés legítimo requerida del tercero ni de demostrar un interés personal en su pretensión, pues se presume que el socio está debidamente interesado en la declaración de invalidez del acuerdo viciado. [...] permite tanto su transmisión como su ejercicio incluso por quien votó a favor del acuerdo adoptado, posibilidad que conforme a la legislación precedente se negaba en el caso de la impugnación de acuerdos pretendidamente anulables” (2016, p. 9).

Acorde con lo anterior, se presume que existe un interés en la declaratoria de la nulidad por parte del socio que dio su voto a favor

del acuerdo y, por ende, tendría legitimación activa.

En contraste, referente a la acción de anulabilidad, el ordinal 178 del Código de Comercio es claro al delimitar la legitimación al socio o los socios que no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, de ahí que, atendiendo a la letra de la norma, se estima que el accionista que haya votado a favor del acuerdo impugnado no ostenta legitimación activa para la acción de anulación. Esto guarda relación con lo dispuesto en el artículo 838 del Código Civil que, en lo que interesa, dispone que “La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes [...]”.

b. Legitimación de los administradores.

Resulta de interés señalar que la ley española reconoce a los administradores legitimación para impugnar a título individual –no como órgano de la sociedad– los acuerdos de asamblea de socios, según se desprende del artículo 206 de la Ley de Sociedades de Capital. El autor Baena Baena explica que tal legitimación se basa tanto en el deber de diligencia que poseen los administradores, como en el interés de no ejecutar disposiciones de la asamblea que puedan acarrearles responsabilidad. Por ello, el administrador actúa en nombre propio y no en el de la sociedad, pero en defensa del interés social. Propiamente, refiere:

“El fundamento de la legitimación de los administradores lo encontramos, tanto en el deber de diligente administración (“deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal”), recogido en el reformado art. 225.1 LSC; como en el interés de los administradores en sustraerse de eventuales responsabilidades. Los administradores tienen la facultad de actuar, aun cuando no ostenten la cualidad de accionistas, por un

lado, para cumplir su obligación de velar por el interés social, intentando evitar que existan acuerdos sociales antijurídicos cuya ejecución o mera existencia pueda perjudicar a la sociedad [...] Y, por otro, por su interés en no ejecutar acuerdos viciados, lo cual podría depararles responsabilidad frente a la sociedad, a los accionistas (si bien parece difícil de justificar la exigibilidad de responsabilidad de los administradores por quienes votaron a favor del acuerdo [v. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y MUÑOZ PLANAS, J.M. (1992), pág. 357]) y a los acreedores sociales, en función del daño que causen por actos contrarios a la ley, a los estatutos o al reglamento de la junta o por los que lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo". (2016, p. 18).

En el caso de la normativa costarricense no se encuentra norma expresa en el Código de Comercio que legitime a los administradores para la impugnación de acuerdos tomados por la asamblea de socios; no obstante, considerando su acertada inclusión en la ley española por los fundamentos antes mencionados y que son aplicables a nuestro caso, se estima que en el caso costarricense podría extenderse tal legitimación a los administradores, pues igualmente les asiste una obligación de diligencia e incluso pueden resultar responsables frente a la sociedad por la inobservancia de dicho deber, según lo indicado en el ordinal 189 del Código de Comercio.

c. Legitimación de terceros.

En cuanto a la legitimación de terceros, el autor Viquez Garro, expone que cualquier tercero interesado que vea sus intereses menoscabados por un acuerdo ilegítimo podría presentar la acción en contra de aquellos acuerdos considerados nulos o relativamente nulos, siempre que le afecten (2012, p. 74).

En el mismo sentido se expresa la doctrina española, en la cual los terceros tienen reconocida legitimación para impugnar los acuer-

dos sociales si acreditan un interés legítimo, citándose como ejemplos: los acreedores de la sociedad, los privados de la condición de socio por estar viciado de nulidad su título, las personas que perdieron su calidad de socio, entre otros, siempre que demuestren un interés legítimo (Baena Baena, 2016, p. 21).

Como sucede con la legitimación a los administradores, nuestro ordenamiento jurídico mercantil no otorga legitimación a los terceros para impugnar acuerdos –al menos de forma expresa–. Ahora bien, considerando que el artículo 177 del Código de Comercio sí estipula que la acción de nulidad se rige por las disposiciones del derecho común y que el numeral 837 del Código Civil preceptúa que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, pareciera ser que sí podrían terceras personas con interés legítimo plantear la acción de nulidad. No así la acción de anulabilidad, pues en este caso se cuestiona que el artículo 178 del Código de Comercio no es omiso, al contrario, sí define quiénes ostentan legitimación para su planteamiento, sea los socios que no concurrieron a la asamblea y los que votaron en contra del acuerdo, de forma tal que en este segundo escenario surgen dudas sobre la legitimación de terceros en la práctica judicial.

d. Legitimación pasiva.

La legitimación pasiva corresponde, claramente, a la sociedad como ente con personalidad jurídica, conforme al artículo 20 del Código de Comercio.

V. Vía procesal para la impugnación de los acuerdos.

Por otra parte, conviene referir que la acción de nulidad o de anulación de un acuerdo debe ventilarse en la vía ordinaria, como se desprende del artículo 179 del Código de Comercio que dispone que "Para resolver sobre las acciones de nulidad de los acuerdos, será competente el Juez del domicilio de la sociedad"; en relación con el ordinal 101 del Código Procesal Civil, que establece

que todas aquellas pretensiones que no tengan procedimiento expresamente señalado se tramitarán por el proceso ordinario.

Además, conforme al artículo 8.3.4.2. del Código Procesal Civil, corresponderá su conocimiento al tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal de la parte demandada, sea de la sociedad.

VI. Impugnación de acuerdos de asamblea en las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El régimen de impugnación de acuerdos antes explicado, como se dijo, se contempla en los artículos 176 a 180 del Código de Comercio y hace referencia expresa a las sociedades anónimas, pues tal articulado se encuentra dentro del capítulo denominado “De las sociedades anónimas”.

Las sociedades de responsabilidad limitada, por su parte, se regulan en los numerales 75 a 101 del mismo cuerpo de leyes y aunque en el artículo 94 se dispone que “Los socios deberán celebrar una reunión al año cuando menos, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del año económico, con el fin de hacer el nombramiento de gerentes y subgerentes, cuando fuere del caso; conocer el inventario y balance y tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha de la sociedad [...]” y en los artículos siguientes se determinan aspectos generales en torno a la realización de la asamblea, el código es completamente omiso respecto del derecho de impugnación de los acuerdos adoptados en la asamblea. Por ello, cabe preguntarse: ¿la normativa dispuesta para las sociedades anónimas podría aplicarse por analogía a la sociedad de responsabilidad limitada?

Al respecto, se estima que la respuesta es afirmativa. En primer lugar, considerando la finalidad misma del derecho de impugnación reconocido a los socios, que radica precisamente en la posibilidad de combatir acuerdos que contravienen la ley, el pacto social, o bien, el interés social, con indepen-

dencia de si se trata de una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada. En segundo lugar, no se desprende impedimento para aplicar por analogía los artículos 176 a 180 del Código de Comercio a las sociedades de responsabilidad limitada, nótese que de esa forma se suple con la misma normativa mercantil el silencio respecto de la impugnación de acuerdos en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, en apego a lo dispuesto en el numeral 2 ibídem que señala que procede la aplicación del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales del Derecho, cuando no exista en el Código de Comercio, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso. Es decir, en primera instancia se debe acudir al propio Código de Comercio para suplir alguna cuestión omisa, como es el caso bajo estudio.

Ciertamente existen diferencias entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto a su naturaleza y funcionamiento, como la forma en que se representa el capital social –acciones en la primera y cuotas nominativas en la segunda– y el traspaso de la condición de socio, por citar algunos ejemplos; no obstante, valorando las razones arriba expuestas, se considera que no existe obstáculo para aplicar el régimen de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas a las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto sea compatible, claro está.

VII. Conclusiones.

Finalizado el estudio, se concluye que, si bien la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad anónima, ello no significa que posea poderes o atribuciones ilimitadas, sino que la voluntad social expresada mediante los acuerdos adoptados por la mayoría de los socios debe apegarse a la ley y al pacto social y estatutos de la sociedad. Por ello, precisamente, la transgresión de esos límites da lugar a un régimen de impugnación, a un derecho del que goza el socio por su sola

condición de serlo, con independencia de la clase de acción que se posea o si solo se tiene una acción, tal como se desprende del artículo 180 del Código de Comercio.

Este derecho de impugnación puede ser ejercido de forma individual o colectiva y tiene por objeto la búsqueda del interés social, en el tanto impide que las decisiones de la mayoría sobrepasen la frontera de la ley o del pacto social. En el Código de Comercio, encuentra su fundamento en los artículos 176 a 180 y, como se explicó líneas arriba, se ejerce ante la autoridad jurisdiccional por medio de la acción de nulidad, contenida en el artículo 176, y la acción de anulabilidad prevista en el numeral 178 del cuerpo legal mencionado.

Se destaca de la acción de nulidad que las causales enunciadas en el numeral 176 del Código de Comercio son independientes, es decir, que la concurrencia de una sola puede dar pie a la acción. Asimismo, que se rige por las disposiciones del derecho común – Código Civil–, y se dispone de un año para el ejercicio de la acción, a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si la inscripción fuere necesaria; plazo que corresponde a un término de prescripción y no de caducidad.

A diferencia de la anterior, en el numeral 178 ibídem se regula la impugnación de acuerdos anulables que contravienen preceptos legales o la escritura social, pero confiere esa posibilidad únicamente al socio ausente o disidente de la asamblea. Es decir, se prevé una invalidez relativa en interés de sujetos determinados, por lo cual se estima que solo los mencionados pueden ejercer esta acción, en concordancia además con el artículo 838 del Código Civil respecto de la nulidad relativa. Como requisito para esta acción, igualmente, debe tenerse presente que caduca dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea.

Sobre la legitimación activa, se llega al convencimiento que nuestro ordenamiento ju-

rídico otorga a los socios, principalmente, legitimación para impugnar los acuerdos sociales por el solo hecho de serlo, ya que su legitimación proviene de su derecho a impugnar los acuerdos sociales. Así se desprende de lo normado en los ordinales 178 y 180 del Código de Comercio. No obstante, se observaron omisiones en la normativa que generan cuestionamientos y podrían generar confusiones prácticas, como por ejemplo la determinación de si la impugnación es un derecho exclusivo de los socios o podría intentarla el administrador de la sociedad o un tercero con interés legítimo, como sucede en el caso español que sí contiene norma expresa que delimita quiénes ostentan legitimación activa.

Como se analizó en la monografía, el articulado sobre la impugnación de acuerdos de asamblea no define si estos otros sujetos pueden interponer las acciones de nulidad y anulabilidad; sin embargo, es consideración de esta redactora tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 837 del Código Civil que establece que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella e incluso declararse de oficio, que la acción de nulidad sí podría formularla el socio que votó a favor del acuerdo que impugna en sede judicial, así como también el administrador y algún tercero, siempre que se posea un interés legítimo en la declaratoria de la nulidad, sin perjuicio claramente de lo que en definitiva se resuelva en el proceso. No obstante, respecto de la acción de anulabilidad sí quedan dudas de si tendrían legitimación activa otros sujetos, pues en este caso la norma de manera expresa dispone como uno de los requisitos de la acción que sea presentada por el socio o los socios disidentes o por aquellos que no asistieron a la asamblea.

En otra línea, queda claro que la legitimación pasiva recae en la sociedad y que la impugnación se tramita en la vía ordinaria, cuyo conocimiento corresponde al tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal de la parte demandada, sea

de la sociedad.

Finalmente, se logra concluir que, si bien las normas analizadas sobre impugnación de acuerdos de asamblea se encuentran dentro del capítulo que regula las sociedades anónimas, lo cierto es que no se evidencia obstáculo alguno para aplicar por analogía tales preceptos a las sociedades de responsabilidad limitada en cuanto sean compatibles, ya que de esa forma se suple con la misma normativa mercantil el silencio respecto de la impugnación de acuerdos en el caso de estas sociedades. Esta conclusión se fundamenta, además, en el objeto mismo del derecho de impugnación que poseen los socios independientemente de la sociedad que se trate, que les permite frenar el abuso de la mayoría, así como también resguardar el apego a la legalidad o al pacto social cuando se adoptan acuerdos que traspasan los límites de la asamblea.

Bibliografía.

Doctrina.

Baena Baena, P. (2006). Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales (de la junta general de las sociedades anónima y de responsabilidad limitada y de la asamblea general de la sociedad cooperativa). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid, Barcelona. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100783160.pdf>

Baena Baena, P. (2016). El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital. *Revista de Derecho*, ISSN 1993-4505 / No. 20, 2016, páginas 125-160. <https://www.camjol.info/index.php/DERECHO/article/download/2791/2548/9238> Pérez Vargas, V. (s.f.). El orden del día como límite de orden público de la competencia de asambleas no totalitarias de las sociedades anónimas. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_97/cuerpo/11-completo.html

Viquez Garro, A. (2012). La Impugnación de Acuerdos de Junta Directiva en las Sociedades Anónimas costarricenses por parte de los socios minoritarios, análisis jurisprudencial, normativo y su solución en el Derecho Comparado. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL]. (2009). Impugnación de acuerdos de asamblea. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/users/inicio>.

Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL]. (2011). Nulidad de Acuerdos de Asambleas de Socios. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/users/inicio>.

Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL]. (s.f). Nulidad de acuerdos de aumento de capital social. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/users/inicio>.

Normativa.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio, N° 3284 del 30/04/1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Civil, N.º 63 del 28/09/1887.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Civil, N.º 9342 del 03 de febrero de 2016.

Jurisprudencia.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 001011-F-2005 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 328-F-2003 emitido a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de junio del año dos mil tres.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justi-

cia. Sentencia número 682-F-2006 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte setiembre de dos mil seis.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 936-F-2005 de las diez horas del dos de diciembre de dos mil cinco.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Sentencia número 368- 2002 emitida a las nueve horas diez minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dos.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Sentencia número 317- 2005 emitida a las diez horas diez minutos del treinta de agosto de dos mil cinco.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución número 102- 2001 de las nueve horas del trece de marzo del dos mil uno.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 13 / 1, Diciembre 2023

Costa Rica